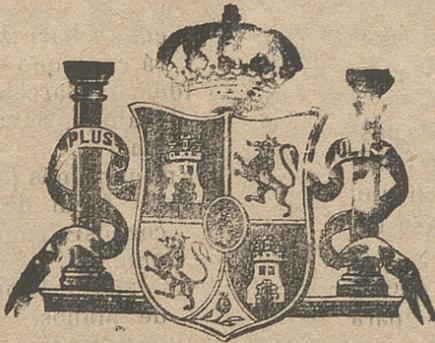


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 31 de Enero de 1882.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz, Doña María Eulalia, y los Serenísimos Sres. Duques de Montpensier.

Gaceta del 5 de Enero de 1882.

#### REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL, REFORMADO CON ARREGLO Á LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881.

(Continuacion.)

Cuotas.
Pesetas. Cs.

Quando en los hornos destinados á ladrillos se fabrique tambien cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada á dicha clase de fabricacion.

NOTA. Los hornos comprendidos desde el número 186 al 200 inclusive satisfarán la cuota íntegra, sea cualquiera el tiempo que funcionen.

Fabricacion de cola y de jabon.

202. Fábricas de cola de

Cuotas.
Pesetas. Cs.

cualquiera especie: se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera. . . . . 11'50

203. De jabon duro ó blando: se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviesen. . . . . 9'20

204. De jabon en frío: se pagará por cada aparato ó caldera. . . . . 69

205. De jabon en que se empleen combinados los dos sistemas en frio y en caliente: se pagará por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente. . . . . 9'20

Fabricacion de vinos, aguardientes, licores y otras bebidas.

A. 206. Fábricas en donde se confeccionan ó embocan vinos del país, imitando á los extranjeros ó dándoles condiciones para el transporte, ó donde se añejan mezclándolos con otros llamados madres ó soleras, siendo ó no vinos naturales: pagará cada por una. . . . . 1.150

207. Fábricas de vinos generosos (finos ó de lujo). Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion, sea cualquiera el tiempo que funcionen. . . . . 4'60

208. De vinos comunes: se pagará por cada 1000 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion, sea cualquiera el tiempo que funcionen. . . . . 2'30

209. Fábricas de aguardientes: se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera ó calderas de des-

Cuotas.
Pesetas. Cs.

tilacion y concentracion calentadas directa ó indirectamente, sea cualquiera el tiempo que funcionen. . . . . 23

210. Fabricacion de aguardientes con aparatos del sistema inglés; se pagará por cada 100 litros de capacidad de las dos columnas del aparato de fabricacion continúa, sin caldera. . . . . 46

211. Alambiques ó alquitarras comunes estando fijos: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen. . . . . 17'25

212. Fábricas de concentracion y de anisado aguardiente: pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen. . . . . 20

213. Fábricas de aguardiente de caña: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera del aparato de destilacion continúa ó de concentracion, sea cualquiera el tiempo que funcionen. . . . . 28'75

214. Con alambiques ó alquitarras comunes: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera. . . . . 11'50

NOTA. Quando las fábricas de aguardiente de caña estén unidas á una fábrica de azúcar ó de refinó, pagarán el 50 por 100 de las cuotas correspondientes á aquellas.

215. Fábricas en donde se obtiene el alcohol de granos, patatas, rúbia y brisa ú orujo, ó de algun líquido fermentado: pagarán por cada 100 litros de capacidad de las dos columnas del

Cuotas.
Pesetas. Cs.

aparato de fabricacion continúa (sistema inglés). . . . . 23

216. Idem en que se empleen otros aparatos de destilacion ó concentracion: por cada 100 litros de capacidad de la caldera. . . . . 13'80

217. Idem en que se empleen alquitarras ó lambiques: por cada 100 litros de capacidad de la caldera de dichas alquitarras ó alambiques comunes. . . . . 9'20

A. 218. Fábricas de licores en frio: se pagará por cada una. . . . . 230

NOTA. Quando estas fábricas tengan para su uso aparatos destilatorios para la rectificacion ó anisado de los aguardientes, sin ser fábricas de este artículo, pagarán además el 25 por 100 de las cuotas que correspondan á los expresados aparatos, segun la clase de éstos.

219. Fábricas de sidra: se pagará por cada 100 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion, sea cualquiera el tiempo que funcionen. . . . . 1'75

A. 220. De vinagres y de pirolinitos: se pagará por cada una. . . . . 115

Fábricas de bebidas gaseosas.

221. Por cada aparato de gasificacion intermitente que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas. . . . . 40

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar más de 100 botellas. . . . . 80

Por cada aparato de gasificacion continúa que pueda elaborar hasta 500 botellas por hora: pagará. . . . . 160

	Cuotas. Pesetas. Cs.
Para el mismo aparato que en una hora pueda elaborar mas de 500 botellas: pagará . . . . .	250
222. De cervezas, se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviese.	46
<i>Fabricacion de papel, de otros productos similares é industriales derivadas.</i>	
223. Fábricas de carton ordinario y de papel de estraza, se pagará por cada tina. . . . .	40'25
224. De carton fino, por cada tina. . . . .	57'50
225. De cartulina ordinaria, id. . . . .	51'75
226. Idem fina, id. . . . .	69
227. Bristol, se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear . . . . .	92
228. Finas glaseadas. . . . .	143'75
229. De papel ordinario, blanco ó de color, para embalar, se pagará por cada tina. . . . .	69
230. Fábricas de papel de fumar. . . . .	69
231. Florete ó medio florete para escribir ó imprimir. . . . .	103'50
232. Las mismas fábricas por procedimiento continuo, se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho, para la obtencion del carton ordinario ó papel de estraza. . . . .	345
233. De carton fino. . . . .	575
234. De cartulina ordinaria. . . . .	460
235. Fina. . . . .	690
236. De papel blanco ó de color para embalar. . . . .	690
237. Para escribir ó imprimir. . . . .	920
238. Teniendo la máquina continua mas de un metro de largo, por cada decímetro de aumento se pagará para la obtencion del carton ordinario ó del papel de estraza. . . . .	57'50
239. Carton fino. . . . .	69
240. Cartulina fina. . . . .	80'50
241. Idem ordinaria. . . . .	69
242. Papel blanco ó de color para embalar. . . . .	80'50
243. Para escribir ó imprimir. . . . .	92

NOTA. Si en estas fábricas se elaborase ácido sulfúrico ó cualquier otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las mismas, se pagará por este concepto el

	Cuotas. Pesetas. Cs.
25 por 100 de la cuota señalada á la fabricacion respectiva.	
A. 244. Fábricas de pastas para papel sin fabricacion de este artículo: se pagará por cada fábrica. . . . .	46
245. Fábricas en que se estampa papel para adornar habitaciones: se pagará por cada máquina que estampe más de tres colores á la vez. . . . .	345
246. Por cada máquina de cilindros para estampar hasta tres colores á la vez. . . . .	230
247. En que se estampa papel á mano: se pagará por cada mesa. . . . .	17'25
A. 248. En que se tiña de varios colores el papel para otros usos: se pagará por cada una. . . . .	51'75
249. Prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar ó para cajas de fósforos: se pagará por cada una. . . . .	57'50
250. Prensas ó máquinas dedicadas al rayado de papel: se pagará por cada una. . . . .	57'50
A. 251. Talleres para la elaboracion de libritos de papel de fumar: se pagará por cada uno que tenga menos de tres operarios. . . . .	69
Los que tengan de tres á cinco operarios. . . . .	115
Los que tengan de seis operarios en adelante. . . . .	143'75
252. Fábricas de sobres para cartas, se pagará por cada máquina ó aparato en que se corten los sobres. . . . .	34'50
253. Por cada máquina ó aparato que sirva á la vez de plegadora y cortadora. . . . .	57'50
<i>Otras fábricas, artefactos y construcciones.</i>	
254. Artefactos destinados á moler ó refinar el barniz: se pagará por cada piedra montada en aptitud de funcionar, movida por agua ó vapor, sea cualquiera el tiempo que funcione. . . . .	23
Movida por caballerías. . . . .	17'25
A mano. . . . .	11'50
A. 255. Talleres de construccion ó de recomposicion de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo ó comodidad: pagarán cada uno en Madrid. . . . .	575
Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. . . . .	488'75
Idem en las demás poblaciones. . . . .	345
A. 256. Los mismos cuando no hagan el guarne-	

	Cuotas. Pesetas. Cs.
cido y barnizado: pagará cada uno en Madrid. . . . .	345
Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla, y Valencia. . . . .	287'50
En las demás poblaciones. . . . .	230
257. Idem de cajas de coches: pagarán cada uno. . . . .	195'50
A. 258. Constructores de pianos, arpas, órganos y armoniums: pagará cada uno en Madrid y Barcelona. . . . .	345
En Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia. . . . .	287'50
En las demás poblaciones. . . . .	201'25
A. 259. De instrumentos de aire y de cuerda de cualquier clase: pagará cada uno en Madrid y Barcelona. . . . .	230
En Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia. . . . .	201'25
En las demás poblaciones. . . . .	143'75
A. 260. De peines metálicos para telares: se pagará por cada máquina de hacer peines con sus aparatos de laminar cortar, preparar los alambres y demás auxiliares, movidos por agua ó vapor etc. . . . .	115
Movidas por caballerías. . . . .	69
Por cada aparato ó banco en donde se confeccionase á mano. . . . .	11'50
A. 61. De azogar y platear lunas para espejos ú otros usos: se pagará por cada una. . . . .	133
A. 262. Fábricas de alpargatas en que se ocupan más de cuatro operarios para la confeccion de este artículo: se pagará por cada operario. . . . .	5'75
A. 263. Establecimientos de escabechar pescados, se pagará, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año, por cada uno situado en las poblaciones pertenecientes á la costa del Océano. . . . .	207
En las del Mediterráneo. . . . .	103'50
A. 264. De salazon de carnes ó pescados de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año: se pagará por cada uno. . . . .	230
A. 265. Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados: se pagará por cada una. . . . .	356'50
A. 266. De conservas de frutas y hortalizas: se pagará por cada una. . . . .	143'75
A. 267. Fábricas en que aderezan ó envasan aceitunas, y en las que se preparan y embotellan toda clase de encurtidos sean ó no de cosecha propia: se pagará por cada una. . . . .	178'25
A. 268. Fabricantes de tapones y de cuadrados de corcho, ó sean los que en uno ó varios locales tengan establecidas mesas para su elaboracion por medio de operarios, y tambien los que individualmente se dediquen por su cuenta	

	Cuotas. Pesetas. Cs.
á dicha elaboracion: pagarán por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para operarios. . . . .	28'75
En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se aumentará por cada asiento. . . . .	5'75
269. Fábricas de aserrin de corcho: se pagará por cada máquina siendo movida por agua ó vapor. . . . .	115
Por caballerías. . . . .	86'25
Por cada piedra de tahona para el mismo uso. . . . .	57'50
A. 270. Fábricas de abanicos: se pagará por cada una. . . . .	356'50
A. 271. Talleres en donde se fabrican piés y barillajes de abanicos no estando anejos á fábricas de estos: se pagará por cada taller cuando trabajen de uno á cuatro operarios. . . . .	46
De 5 á 10 id. . . . .	92
De 11 id. en adelante. . . . .	115
A. 272. Montadores de abanicos, ó sean los que en un solo local ó por medio de operarios diseminados por las poblaciones se dedican exclusivamente á telar ó montar abanicos: pagará cada uno. . . . .	115
A. 273. Fabricantes de armaduras para paraguas y sombrillas: pagará cada uno. . . . .	230
274. Armadores de paraguas ó sombrillas: pagará cada uno. . . . .	115
275. Fábricas de abonos minerales, se pagará por cada piedra. . . . .	46
276. De grasas procedentes de la decoccion de reses muertas, se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera de coccion. . . . .	2'90
A. 277. Fábricas de abonos animales anejos á fábricas de grasas: se pagará por cada una. . . . .	28'75
A. 278. No estando anejas á fábricas de grasas: se pagará por cada una. . . . .	86'25
A. 279. De virutas ó aserraduras de asta para abono ú otros usos: se pagará por cada una. . . . .	46
280. De almidon de trigo y féculas, se pagará por cada una. . . . .	80
Con aprovechamiento de gluten: se pagará por cada almidonera. . . . .	120
De almidon de arroz, patata ú otra materia cualquiera: se pagará por cada almidonera. . . . .	140
A. 281. De armas: se pagará por cada una. . . . .	862'50
A. 282. De mesas de billar: se pagará por cada una. . . . .	287'50
283. Fábricas ó ingenios de azúcar de caña, en que la defecacion de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor, y la evaporacion	

Cuotas.  
Pesetas. Cs.

DIRECCION GENERAL  
DE  
OBRAS PÚBLICAS.



En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 de Marzo de 1881 esta Direccion general ha señalado el dia 24 del próximo mes de Febrero á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta del trozo segundo de la carretera de Mayorga á Sahagun en la provincia de Valladolid y cuyo presupuesto de contrata asciende á 182.472 pesetas 44 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas; situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 9.200 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de mil pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de cien pesetas.

Madrid 26 de Enero de 1882.—  
El Director general, E. Paje.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Enero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo segundo de la carretera de Mayorga á Sahagun en la provincia de Valladolid se comprometo tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

NUM. 2051.

Don Francisco Perez, Alcalde  
Presidente del Ayuntamiento  
de Palacios de Campos.

Hago saber: Que consignado y

aprobado en el presupuesto municipal de este Ayuntamiento formado para el ejercicio corriente, la cantidad de 366 pesetas para la dotacion de una plaza de guarda municipal del campo, el Ayuntamiento ha acordado su creacion en conformidad á lo dispuesto en el Reglamento de 8 de Noviembre de 1849. y en su virtud se anuncia al público la vacante de dicha plaza de guarda municipal con la dotacion de 366 pesetas anuales, para que los que deseen obtenerla presenten su solicitud en esta Alcaldía en el término de quince dias, á contar desde el en que vea este anuncio la luz pública en el Boletin oficial de la provincia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los aspirantes y demás personas interesadas.

Palacios de Campos á 23 de Enero de 1882.—Francisco Perez.

NUM 1669.

Don Carlos Castan Laborda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Hago saber: Que en dicho Juzgado y testimonio del Escribano que refrenda, se presentó escrito por parte del Procurador D. Florencio Espiau, como curador adlitem de Don Eustasio Lorenzo Recio; este en concepto de esposo de Doña Leonor Rodriguez, vecinos de la Seca, solicitando la posesion de varios bienes pertenecientes á la Doña Leonor, y en su vista y de las diligencias practicadas se dió el siguiente

Auto. Por presentado el precedente escrito y

Resultando: de los documentos presentados que Doña Juana Casilda Lorenzo falleció bajo el testamento que otorgara en ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, sustituyéndole por herederos á sus hijos, siendo uno de ellos D. Esteban Rodriguez Lorenzo.

Resultando: Que este falleció con anterioridad á la testadora, sustituyéndole su hija única, Doña Leonor Rodriguez.

Resultando: que practicada division de bienes á la defuncion de la Doña Juana, fueron adjudicados á su nieta Doña Leonor los que de derecho la correspondian, entrándolos á poseer á su nombre su otra abuela Doña Casimira Rodriguez en concepto de tutora y curadora, y que habiendo esta fallecido en cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta, quedaron los bienes á la menor pertenecientes completamente abandonados, sin que nadie los posea actualmente á título de dueño ni de usufructuario, acreditándose en bastante forma por el dicho de tres testigos contestes y

Considerando: Que los títulos y la prueba practicada son títulos suficientes para adquirir los bienes de la herencia de Doña Juana Casilda con arreglo á derecho. Se otorga al

Don Eustasio Lorenzo, como legítimo marido de Doña Leonor Rodriguez sin perjuicio de tercero la posesion que pide de los bienes relacionados en el escrito de treinta y uno de Agosto anterior, los de que hacen mérito los testigos presentados y los demás que pertenezcan á la espresada Doña Leonor y sean conocidos como de la procedencia indicada: procédase á dársela en cualquiera de los bienes que el mismo designe á vos y nombre de los demás por medio de uno de los alguaciles del Juzgado, á quien comisiono al efecto asistido del actuario: háganse á Doña Nemesia Labajo las intimaciones necesarias para que reconozca como poseedor de aquellas al Eustasio Lorenzo, absteniéndose aquella de todo acto á recordados bienes, bajo apercibimiento que de proceder contra la misma á la formacion de causa, y hecho dése su cuenta, sirviendo para la práctica de indicadas diligencias este acto de mandamiento en forma y lo acordó y firma al Sr. D. Carlos Castán Laborda. Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno, de que doy fé.—Carlos Castan Laborda.—Ante mi, Meliton Navas.

Y por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á indicados bienes para que en término de cuarenta dias contados desde el en que tenga efecto la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á deducir las reclamaciones y acciones que crean correspondientes.

Dado en Medina del Campo á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno. Carlos Castan Laborda.—Por mandado de S. S.ª, Meliton Navas.

NUM. 2052.

Alcaldía constitucional de  
Santervás de Campos.

Anulado por el Sr. Gobernador de esta provincia, el nombramiento de Médico municipal de esta villa, hecho en sesion del dia veinte de Noviembre del año último, se anuncia nuevo concurso por acuerdo del Ayuntamiento y Junta, fecha diez y ocho de los corrientes, para la asistencia facultativa á veinte familias pobres, con la dotacion anual de trescientas setenta y cinco pesetas, pagadas del fondo municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la misma habrán de ser licenciados en Medicina y Cirujía con dos años de práctica, quienes presentarán sus solicitudes documentadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en los ocho dias siguientes á la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, y el siguiente se proveerá.

Santervás de Campos 20 de Enero de 1882.—El Alcalde, Agustín Agundez.

- y concentracion de los mismos se hace en el vacío: se pagará por cada molino de tres cilindros horizontales destinados á la molienda de la caña, cuyas generatrices tengan más de 1'60 metros de longitud, siendo movidas por agua ó vapor, aunque sólo funcionasen por temporada. . . . . 1.150
- Por cada sistema de tres cilindros cuyas generatrices tengan hasta 1'60 metros de longitud movidos por agua ó vapor, sea cualquiera el tiempo que funcionen por temporada. . . . . 920
- Por cada molino con tres cilindros verticales hallándose movidos por agua ó vapor aunque sólo funcionen por temporada. . . . . 660
- Quando las fábricas de los tres conceptos anteriores tengan sus molinos movidos por fuerza animal, las cuotas respectivas se reducirán á la mitad.
- 284. Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comunmente trapiches, molinetes ó boliches, en que la defecacion del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas á la accion directa del combustible, y la evaporacion y la concentracion de jugos, caso de verificarse, se hace tambien en calderas á fuego desnudo y á la presion de la atmósfera: se pagará por cada molino de un solo cilindro movido por agua ó vapor, aunque solo funcione por temporada. . . . . 437
- Quando el molino sea movido por caballerías: se pagará por cada molino. . . . . 218'50
- NOTA Quando en estas fábricas se refinen los azúcares de su produccion: pagarán ademas un 25 por 100 de las cuotas respectivas
- 285. Fábricas en que se refina el azúcar: se pagará por cada aparato destinado á la concentracion de jarabes en el vacío. . . . . 644
- 286. De hacer terrones de azúcar por presion y mecánicamente: pagarán por cada máquina. . . . . 92
- A. 287. Fábricas de mantas de algodón en rama para entretelar ó acolchar: se pagará por cada una. . . . . 69
- A. 288. Fábricas de botones ú hormillas no metálicas: se pagará por cada una. . . . . 69

(Se continuará.)

# AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1881 A 1882.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que terminó el 7 del actual.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES satisfechos.		MATERIALES.							
	Pesetas.	Cts.	VENEDORES Ó CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.		
						Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	
Arreglo de caminos vecinales. . . . .	825	30	Leoncio Polo. . . . .	Huebras.	5	6	.	30	.	
			Ignacio Gaspar. . . . .	Trigo para los cisnes.	.	.	.	6	44	
			Clara Rodriguez . . . . .	Escarola para los cisnes.	.	.	.	.	1	.
			Viuda de Antolin Garcia. . . . .	Pinturas, brochas y esponjas.	.	.	.	.	27	75
Reparacion de empedrados de calles.	652	08	Leoncio Polo. . . . .	Trasportes de materiales	.	.	.	112	50	
Conservacion y fomento de viveros. . . . .	76	10	.	.	.	.	.	.	.	
Arreglo de las herramientas del Parque de Policia destinadas á los trabajos públicos. . . . .	30	.	.	.	.	.	.	.	.	
Reparacion de las casetas de madera de los vigilantes de consumos. . . . .	21	12	.	.	.	.	.	.	.	
<b>TOTAL JORNALES.. . . .</b>	<b>1604</b>	<b>60</b>	<b>TOTAL MATERIALES.. . . .</b>			<b>177</b>	<b>69</b>			

## RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales. . . . .	1604	60
Id. los materiales. . . . .	177	69
<i>Total pesetas.</i> . . . . .	<b>1782</b>	<b>29</b>

Valladolid 10 de Enero de 1882.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º, El Alcalde accidental, Estival.

NUM. 2063.

### Ayuntamiento constitucional de Melgar de Arriba.

Por no hallarse provista la plaza titular de farmacia de esta villa, con arreglo á lo prevenido por Reglamento de 24 de Octubre de 1873, se anuncia vacante con la dotacion anual de setenta y cinco pesetas, desde principio de año económico próximo venidero por cuarenta familias pobres, y hasta aquella fecha con solo la de cincuenta pesetas, cantidad consignada en el presupuesto. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Alcaldía de este

Ayuntamiento acompañando copia de sus títulos, en el término de diez dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Melgar de Arriba 23 de Enero de 1882.—El Teniente Alcalde, Prudencio Bajo.—El Secretario, Jesús del Alisal.

### ANUNCIOS PARTICULARES

#### VENTA.

Se hace de una viga de lagar de olmo, de cuarenta piés de larga, con su hembrilla, usillo y piedra

de carga en el pueblo de Géria, pueden dirigirse á su dueño Inocencio Olmedo.

### INTERESANTE

### A los Ayuntamientos.

En esta imprenta se hallan ya de venta los libros bitalonarios de Instruccion pri-

maria, encuadernados é impresos en papel de hilo, de 50 hojas cada uno al precio de 6 reales.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado. Talones de Consumos. Idem de repartimiento vecinal. Listas de apremio de 1.º y 2.º grado. Notificaciones y en fin, todas las modelaciones completas.

IMPRESA DE L. GARRIDO.